



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **004 2024 00126 01**
DEMANDANTE: JOSÉ ALVARO AGUDELO RUEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.;
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala¹ de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, así como Allianz Seguros de Vida S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, el 29 de abril de 2025. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la ineficacia del traslado del régimen pensional de Jose Álvaro Agudelo Rueda, del antiguo Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy Colpensiones a Colfondos. En consecuencia, se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, la totalidad de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual, el bono pensional, sus rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas y, así como se ordene a Colpensiones a activar su afiliación.

¹ Acta de aprobación No. 019 de 2025

En respaldo de sus pretensiones, narró en 1977 inició su vida laboral “con el extinto Cajanal” y, posteriormente, en 1984, se vinculó al Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy Colpensiones. En 1995 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de Colfondos y, en 1999 se cambió a Porvenir, quien para esa época fungía como la AFP Colpatria.

Indicó, su traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual se produjo sin mediar asesoría debida acerca de las consecuencias, ventajas y desventajas de la migración. Sostuvo, la omisión de Colfondos en su deber de información al trasladarlo de régimen pensional, le ha causado detrimento patrimonial.

Al contestar, **Porvenir S.A.**² se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamento jurídico y fáctico. Para ello, indicó, el actor realizó el traslado del régimen pensional de manera libre, consciente e informada y, se vinculó a su fondo, mediante la suscripción de un formulario autentico.

Indicó, no existieron vicios en el consentimiento del demandante, que anulen su afiliación a Porvenir S.A., ni conductas dolosas que produzcan la ineficacia reclamada. Asimismo, aseguró, al actor le aplica la restricción prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Refirió, en caso de accederse a lo pretendido, únicamente tendría que devolver a Colpensiones el capital y los rendimientos de la cuenta de ahorro individual del demandante, sin incluir los gastos administrativos, los seguros de pensión de invalidez y sobrevivientes, como tampoco la indexación de esos conceptos.

Respecto a los hechos, negó el 4º relativo a la fecha del traslado del demandante a su fondo y los demás dijo no le constan.

² 07ContestanDda20240012603092024.pdf

Para repeler la demanda, formuló las excepciones de *“buena fe”*, *“ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado”*, *“aceptación tácita de las condiciones del RAIS”*, *“prescripción”*, *“prescripción de gastos de administración”*, *“compensación”*, *“imposibilidad de condena en costas”* y *“la denominada genérica”*.

De otra parte, la AFP **Colfondos S.A.**³ se opuso a la prosperidad de las pretensiones al señalar, el traslado del régimen pensional cumplió con las formalidades legales pertinentes, el demandante no manifestó sus inconformidades frente a la afiliación a su fondo dentro de un plazo oportuno y este puede obtener pensión de vejez en el RAIS.

Aseguró, el promotor no refiere la acción fraudulenta efectuada en el acto del traslado, esto es, si su vinculación se produjo por un vicio en su consentimiento. Acotó, le brindó al accionante asesoría integral y completa sobre su traslado y aceptó el hecho 3, relativo a la afiliación del accionante a su fondo el 1º de mayo de 1995.

En su defensa, planteó las excepciones meritorias de *“inexistencia de la obligación”*, *“buena fe”*, *“ausencia de vicios del consentimiento”*, *“validez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”*, *“ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A.”*, *“prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado”*, *“inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe. Art. 20 y 108 Ley 100 de 1993”*, *“inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa. Artículo 20 Ley 100 de 1993. Mod. Ley 797/2003”*, *“imposibilidad de traslado de régimen por prohibición legal”*, *“excepción del debido proceso”*, *“improcedencia de condena en costas”*, *“compensación y pago”* e *“innominada o genérica”*.

³ 08ContestaciónPorvenirSA.pdf

Como excepción previa formuló la falta de integración del contradictorio, por medio de la cual, pidió la vinculación al trámite de Colseguros Allianz S.A., por ser esa la aseguradora con quien contrató el seguro previsional durante la vigencia de la afiliación a su fondo del demandante.

Por su parte, **Colpensiones**⁴ rechazó todas las pretensiones por carecer de sustento jurídico y fáctico. Sostuvo, el traslado de régimen pensional del demandante fue voluntario y consentido, en los términos del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y por ello, no debe reactivar su afiliación.

Afirmó, entre 1994 y 2016, a los fondos administradores de pensión les era únicamente exigible el documento de afiliación para constatar la intención del usuario de pertenecer al RAIS. Indicó, la afiliación del actor al Régimen de Prima Media con Prestación Definida fue en 1997 y no en 1984.

En su defensa propuso las excepciones de *“inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir”, “buena fe”, “prescripción”, “desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones – Art. 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005”, “la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en caso de ineficacia de traslado de Régimen” e “innominada o genérica”.*

Vinculada al contradictorio mediante auto de 24 de febrero de 2025⁵, **Allianz Seguros de Vida S.A.**⁶, contestó la demanda. Presentó oposición a la totalidad de pretensiones, al advertir, la póliza N° 0209000001 que tomó Colfondos S.A. con su compañía, amparó el pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario de las pensiones derivadas de los riesgos de invalidez y muerte y, por tanto, no pueden afectarse con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado.

⁴ 11ContestanDda20240012601102024.pdf

⁵ 32AutoResuelveContestaDdaYFijaFecha20240019624022025.pdf

⁶ 30ContestanDda20240012623012025.zip

Señaló, no es viable se le imponga la devolución de los valores que recibió Colfondos por la afiliación del demandante a su fondo, pues esos conceptos son del resorte exclusivo, según la Ley, de las entidades administradoras del sistema pensional.

Indicó, no puede retornar la prima por seguro previsional porque asumió el riesgo futuro e incierto desde el 2 de mayo de 1994 al 31 de diciembre de 2000 y aclaró, conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la obligación de restituir las primas se encuentra a cargo única y exclusivamente de la AFP y no de la aseguradora.

Esbozó, es un tercero de buena fe y no tuvo participación en los hechos generadores de la ineficacia de la afiliación del demandante. Manifestó como el accionante no satisface los presupuestos legales y jurisprudenciales para la declaración de sus pretensiones, en tanto, tiene 67 años.

Como excepciones de mérito frente a la demanda planteó *“falta de legitimación en la causa por pasiva de Allianz Seguros de Vida S.A. e Indevida Integración de la Aseguradora en calidad de Litisconsorte Necesario”*, *“Al no prosperar las pretensiones de la demanda, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A., deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa”*, *“inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada debido al riesgo asumido”*, *“inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A., por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado”*, *“inexistencia responsabilidad de AFP devolver las primas de seguro previsional a Colpensiones si se declara la ineficacia de traslado, por cuanto el pago de estas es una situación que se consolidó en el tiempo y no es posible retrotraer (SU 107 de 2024)”*, *“la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional”*, *“la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe”*, *“falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001”*, *“prescripción extraordinaria de la*

acción derivada del seguro”, “aplicación de las condiciones del seguro”, “cobro de lo no debido”, “afiliación libre y espontánea del señor Jose Álvaro Agudelo Rueda al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”, “error de derecho no vicia el consentimiento”, “prescripción”, “buena fe” y “genérica o innominada”.

También integrada al proceso mediante el auto referido, **Allianz Seguros S.A.**⁷, dio contestación a la demanda oportunamente. Se opuso a las pretensiones, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, pues no expidió la póliza de seguro previsional por la cual se le vinculó al trámite. Sostuvo, quien emitió la póliza fue Allianz Seguros de Vida S.A. Respecto a los hechos, dijo no le consta ninguno.

Finalmente, propuso las excepciones de mérito de *“falta de legitimación en la causa por pasiva de Allianz Seguros S.A.”*, *“inexistencia del contrato de seguro No. 020900001 expedido por Allianz Seguros S.A.”*, *“No existe prueba alguna que endilgue responsabilidad a cargo de mi representada Allianz Seguros S.A., configurándose así una inexistencia de obligación”*, *“Allianz Seguros de Vida S.A. y Allianz Seguros S.A. son entidades jurídicas diferentes”*, *“cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa”*, *“prescripción”* y *“genérica o innominada”*.

El *a quo*, en audiencia del 4 de diciembre de 2024, al resolver la excepción previa de falta de integración del contradictorio, vinculó al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Compañía de Seguros Colseguros – Allianz, a quien tuvo por no contestada de la demanda en auto de 24 de febrero de 2025.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 29 de abril de 2025, resolvió:

⁷ 30ContestanDda20240012623012025.zip

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen pensional que el demandante José Álvaro Agudelo Rueda realizó en el mes de mayo de 1995 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en ese entonces por el ISS, hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A., en el mes de julio de 1998, Colfondos a Colpatria y de Colpatria a Porvenir, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado por el demandante de su cuenta de ahorro individual con los bonos pensionales sumas adicionales junto con sus respectivos frutos e intereses de la cuenta individual del demandante José Álvaro Agudelo Rueda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la demandada Colpensiones que reactive la afiliación del demandante José Álvaro Agudelo Rueda, en esa administradora de pensiones y que reciba todo lo que se le ordene trasladarle de Porvenir S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de esta sentencia.

CUARTO: Se CONDENE a la demandada Allianz Seguros de Vida S.A. devolver a la demandada Colfondos S.A. todos los pagos que recibió por la póliza de seguros y garantía de las sumas adicionales de las pensiones de invalidez y sobrevivencia del demandante José Álvaro Agudelo Rueda, durante la vigencia de su póliza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: DESVINCULAR del presente proceso a la aseguradora Allianz Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR no probadas excepciones perentorias de mérito de fondo que fueron opuestas por las demandadas y por las vinculadas al proceso en contra de la demanda.

SÉPTIMO: Se CONDENA en costas a las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos de S.A., y se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente que deberá ser pagado por cada una de dichas demandadas de manera proporcional. Es decir, deberán pagar ese salario mínimo legal mensual vigente cada una de las indicadas Colpensiones, Porvenir y por Colfondos S.A.

OCTAVO: En caso de no ser apelada esta sentencia, por ser Colpensiones una de las condenadas y tratarse de una entidad pública, se ordenará su envío ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral para que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta”.

Como sustento de su decisión, señaló, se demostró que el demandante estuvo vinculado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones y, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual por intermedio de Colfondos en mayo de 1995.

Igualmente, el actor efectuó dos traslados horizontales en el régimen privado, entre 1998 y 1999, a través de las AFP Colpatria, hoy Porvenir S.A. y Provenir S.A., respectivamente. Aseguró, las demandadas no acreditaron haber cumplido con el deber de información al realizar los traslados del demandante al RAIS, pues no probaron haber comunicado a aquél las ventajas y desventajas de la migración.

No operó la prescripción, en tanto, entre las reclamaciones presentadas por el accionante y la radicación de la demanda no transcurrió el término legal correspondiente.

Señaló, procede la desvinculación de Allianz Seguros S.A., al verificar la coincidencia entre el objeto social de la otra entidad aseguradora integrada al contradictorio Allianz Seguros de Vida S.A. y la póliza de seguro previsional aportada por Colfondos.

Indicó, las pólizas 029000001 y 2041000001, fueron tomadas por Colfondos ante Allianz Seguros de Vida S.A., para amparar el pago de las sumas adicionales de las pensiones de invalidez y sobrevivencia de los afiliados y así, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 100 de 1993.

Manifestó, Allianz Seguros de Vida S.A., recibió de Colfondos S.A. un porcentaje del aporte a pensión realizado por el demandante, para pagar el seguro respectivo. Por tanto, con ocasión a la declaración de ineficacia del traslado, la aseguradora debe devolver a Colfondos S.A., los *“pagos que recibió por póliza de seguro y garantías de las sumas adicionales de las*

pensiones de invalidez y sobrevivencia” del demandante, para que esta, a su vez, los retorne a Colpensiones⁸.

Refirió, las demás excepciones carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

III. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada **Colpensiones** interpuso recurso de apelación para que se revoque la condena en costas y agencias en derecho, en tanto, ostenta la calidad de tercero de buena fe y los actos omisivos que motivaron la sentencia son atribuibles a otros sujetos procesales.

Refirió, no fue vencida en juicio, el cual se inició por causas que le son ajenas. Además, la carga probatoria en el caso de la especie recaía en los fondos privados convocados, quienes debían demostrar brindaron asesoría al demandante durante su traslado de régimen pensional.

Insistió, la demanda fue promovida por el actor por la omisión en el deber de información y el suministro de información falsa por parte de las AFP para obtener la migración del régimen pensional. Reprochó la condena impuesta al referir viola el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, pues produce un detrimento patrimonial al Régimen de Prima Media.

Sostuvo, el demandante regresaría a su fondo para el reconocimiento de una prestación pensional, sin haberse producido con sus aportes rendimientos en favor del sistema público.

Colfondos, también por las sendas de la apelación, recurrió la sentencia para que no se le condene en costas. A su vez, manifestó cumplió

⁸ Record 38:10 de Audiencia del 29 de abril de 2025.

con el deber de información al afiliarse al demandante a su fondo, quien voluntariamente se trasladó.

Por su parte, **Porvenir S.A.** apeló la decisión para que se revoque en su integridad y se ordene su absolución. Para ello, luego de indicar que los regímenes pensionales existentes son diferentes, mencionó los gastos de administración, al señalar estos devienen de su gestión en la cuenta de ahorro individual de sus usuarios, la cual no se vería incrementada en cuanto a su capital, de encontrarse direccionada en el régimen público.

Aseguró, de declararse la ineficacia del traslado, solo se deben devolver a Colpensiones los aportes y los rendimientos de la cuenta, sin incluir la prima de seguro previsional y la comisión por administración, pues de hacerse así, se configuraría un enriquecimiento ilícito en favor de esa entidad. Lo anterior, conforme a los artículos 20 y 113 de la Ley 100 de 1993, el concepto de la Superfinanciera del 17 de enero de 2000 y la sentencia SU-107 de 2024.

Así mismo, señaló no procede la indexación de los saldos a regresar a Colpensiones producto de la declaración de la ineficacia del traslado, porque al devolverse ya se encontrarían actualizados y, por tanto, habría un doble pago.

Igualmente, cuestionó la condena en costas, pues en su sentir, ha actuado de buena fe, toda vez que no existió omisión en la información, tampoco indebida asesoría y el demandante es una persona “*legalmente capaz*” para determinar la conveniencia de cambiarse de régimen pensional.

Entre tanto, **Allianz Seguros de Vida S.A.**, interpuso apelación para obtener la revocatoria del numeral cuarto de la sentencia. Adujo no ser procedente la restitución del valor pagado por concepto de prima de seguro previsional, por cuanto, el riesgo contratado, referente a la invalidez o muerte del afiliado, fue asumido durante la vigencia de la póliza, sin importar que el mismo se haya o no materializado, de conformidad con el

artículo 1070 del Código de Comercio y según lo conceptualizado por la Superintendencia Financiera el 17 enero de 2020.

Esbozó, en caso de declaración de la ineficacia del traslado, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que la prima de seguro previsional debe ser pagada con recursos propios de la AFP, como consecuencia de su omisión en el deber de información al afiliado durante el traslado de régimen pensional.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A y 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala determinar: **i)** la procedencia de la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por el promotor. En caso afirmativo, **ii)** verificar cuáles son los rubros que deben ser devueltos con la materialización del acto ineficaz; **iii)** si Allianz Seguros de Vida S.A., como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia del traslado, debe efectuar la devolución de los pagos recibidos por concepto de la póliza de seguro de garantía de invalidez y muerte del actor, o si, por el contrario, ese valor debe ser asumido por Colfondos S.A., con cargo a sus propios recursos; así como **iv)** lo referente a la condena en costas, impuesta por el *a quo*.

Para atender la consulta y la apelación, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo de la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual establece la elección libre y voluntaria por parte del afiliado. A su turno, el artículo 114 *ibídem*, dispone los requisitos

para el traslado, al puntualizar que la escogencia debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, contempla las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación, además dispone la ineficacia del traslado al advertir que se debe dejar sin efecto la efectuada sin el lleno de ese requisito, con el fin de garantizar que el afiliado pueda realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen del demandante, prevé en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

De igual forma, frente al tema el artículo 4º Decreto 656 de 1994, dispone que *“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 dispone que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3464-2019 reiteró que desde la SL1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional por trasgresión a este deber se aborda desde la institución de la ineficacia en sentido estricto.

En las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL19447- 2017 y SL1421-2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada”* la cual no se configura con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que la firma del formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020; STL3200-2020; SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021).

Ese deber de información, según las reglas jurisprudenciales descritas, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, tiene decantado el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado es o no beneficiario del régimen de transición, o si tiene o no una expectativa legítima, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados en la sentencia SL1688 de 2019, SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021.

También la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil ha dispuesto la inversión la carga de la prueba, por lo que debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional. Regla jurisprudencial ratificada recientemente en sentencia CSJ SL2999 de 2024.

De otro lado, es bueno poner de presente para resolver el presente caso, que la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal – en épocas de su existencia fue también una entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en los términos del artículo 34 del Decreto 692 de 1994, *“por el cual se reglamenta la Ley 100 de 1993”*. Por tanto, al liquidarse Cajanal, el manejo de los recursos pensionales de la demandante quedó a cargo del ISS hoy Colpensiones, de allí, que la declaratoria de ineficacia del traslado de sus afiliados por falta al deber de información, debe materializarse a través de la hoy demandada Colpensiones.

Sobre el punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4334-2021, puntualizó:

“Asimismo, que si bien el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 ordenó la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad a la que le delegó, entre otras funciones, el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional, «causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiliados del RPMPD con

anterioridad a su cesación de actividades como administradoras», en este asunto no se discute que para la fecha en que la accionante dejó de cotizar en Cajanal -15 de junio de 1994- y migró al RAIS no tenía un derecho consolidado, de modo que la UGPP no tiene incidencia en el eventual reconocimiento de sus prestaciones pensionales (CSJ SL2208-2021).

Conforme lo anterior, el Tribunal debió tener en cuenta que en el caso en que se acreditara la ineficacia del traslado que ejerció la accionante de Cajanal al régimen de ahorro individual con solidaridad, el regreso al statu quo implicaría que aquella debía ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, que asumió esta obligación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011.” (Subrayado fuera del texto original)

Finalmente, conviene precisar que la sostenibilidad del sistema tampoco se ve afectada, dado que los aportes realizados por la afiliada durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

VI. CASO CONCRETO

Examinado el expediente, se observa de las pruebas documentales aportadas, que el demandante estuvo afiliado al régimen de prima media desde el **16 de mayo de 1977** al **30 de abril de 1995**, a través de Cajanal y el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, según el certificado “CETIL”⁹, la certificación de Colpensiones de 29 de mayo de 2025¹⁰ y el aviso de entrada al ISS de 4 de febrero de 1982¹¹.

Asimismo, se evidencia el traslado al régimen de ahorro individual el **17 de abril de 1995**, con efectividad a partir del **1º de mayo del mismo año**, a través de la AFP Colfondos S.A.; posteriormente a partir del **1º de**

⁹ Folio 49, documento *AlvaroAgudeloListo.pdf* en carpeta *01DemandaOrdinariaLaboral20001310500420240012629052024.zip*

¹⁰ Folio 21, documento *AlvaroAgudeloListo.pdf* en carpeta *01DemandaOrdinariaLaboral20001310500420240012629052024.zip*

¹¹ Folios 94 y 95, documento *JoseAlvaroAgudeloRueda-ExpedienteAdministrativo.pdf*, en carpeta *13AlleganExpAdmHistoriaLab20210012610102024.rar*

agosto de 1998 con la AFP Colpatria, hoy Porvenir S.A. Finalmente, del **1º de mayo de 1999** con Porvenir S.A.

Lo anterior se constata con el certificado SIAFP del 3 de marzo de 2024¹², los certificados de afiliación de Porvenir de 28 de mayo¹³ y 31 de agosto de 2024¹⁴, la solicitud de traslado del 29 de marzo de 1999¹⁵, la certificación de afiliación de Colfondos¹⁶ y la solicitud de afiliación del 11 de junio de 1998¹⁷.

Dilucidado lo anterior, conforme a las pruebas aportadas, se evidencia que Colfondos S.A. y Porvenir S.A., incumplieron el deber que les impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestran en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, haber brindado al demandante al momento del traslado de la afiliación, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera conocer los efectos de trasladarse, con atención a su situación personal.

De acuerdo con el escrito de demanda y el interrogatorio de parte del demandante, ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, pues lo allí declarado hace referencia a que, migró a Colfondos S.A., porque sus asesoras llegaron de sorpresa a su lugar de trabajo, *“con el cuento que el Seguro Social se iba a acabar”* y, por tanto, *“alegremente”* firmó el formulario de traslado de régimen pensional, sin recibir información adicional y con desconocimiento frente a las consecuencias que le producía tal acto. Además, señala categóricamente no recibió *“una asesoría completa”*, circunstancia que se

¹² Folios 125 y 126 de 07ContestanDda20240012603092024.pdf

¹³ Folio 34, documento AlvaroAgudeloListo.pdf en carpeta 01DemandaOrdinariaLaboral20001310500420240012629052024.zip

¹⁴ Folio 115 de 07ContestanDda20240012603092024.pdf

¹⁵ Folio 35, documento AlvaroAgudeloListo.pdf en carpeta 01DemandaOrdinariaLaboral20001310500420240012629052024.zip

¹⁶ Folio 48, documento AlvaroAgudeloListo.pdf en carpeta 01DemandaOrdinariaLaboral20001310500420240012629052024.zip

¹⁷ Folio 12 y 124 de 07ContestanDda20240012603092024.pdf

repitió al pasarse a Porvenir S.A., entidad que también le advirtió del peligro “*de que se acababa el seguro social*” para lograr su vinculación a su fondo.

Por tanto, el trasladarse a un régimen sin el conocimiento de las desventajas que pueda generarle no es propio de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las características de un régimen pensional. Paralelamente, la suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021).

En este punto resulta necesario señalar que, a quien le asiste la carga de probar el consentimiento informado en el traslado de régimen, es a la AFP, por tratarse de un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, consideración que no desconoce el artículo 29 de la Constitución Nacional y, por el contrario, es pregonada por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En criterio de este Tribunal, la postura de la Corte Constitucional en la sentencia SU 107-2024 frente a la carga de la prueba en los asuntos ineficacia del traslado, es improcedente, al reiterarse el acogimiento al criterio de la Corte Suprema de Justicia frente al particular. En reciente sentencia CSJ SL2999-2024 al tamiz de un estudio más actualizado, cuya reproducción se realiza *in-extenso* dada su pertinencia, relevancia y completitud para la resolución del presente recurso, la citada Corporación puntualizó:

“Ahora, previo al estudio de las pruebas obrantes en el expediente, es menester detenerse en las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-107-2024, para los procesos en los que se deprecia la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, como aquí ocurre.

En lo que atañe al caso, aunque el máximo órgano constitucional admitió que las subreglas establecidas en la jurisprudencia de esta Sala de Casación Laboral gozan de un carácter eminentemente protector en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, las mismas llegan al punto de «anular la actividad probatoria» de las encausadas, así como la valoración por parte del juzgador.

Concluyó esa Corporación que la inversión de la carga de la prueba en favor de quienes demandan la ineficacia de traslado de régimen pensional produce que aquellos afirmen de manera genérica que no fueron debidamente informados y, por tanto, «no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones»; en contraste, que las AFP tienen que correr con una carga probatoria imposible de cumplir, en tanto que fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2241 de 2010 que se les impuso la obligación de «consignar en medios verificables que el afiliado fue informado, que recibió asesoría adecuada, y que entendió los efectos de su decisión».

También, esa colegiatura consignó en la providencia mencionada, que la inversión de la carga probatoria no es la única herramienta para emplear por el juzgador, con el objeto de desentrañar la verdad de los hechos ocurridos debatidos en juicio, sino una opción de la que puede hacer uso; situación que conlleva, incluso, a «despojar al juez de su papel de director del proceso» o limitar su autonomía judicial al momento de decretar y practicar las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes, así como de valorarlas bajo el marco de la sana crítica.

Pues bien, esta Sala no comparte la lectura que la Corte Constitucional hizo del precedente fijado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia y, por tanto, respetuosa de la postura adoptada por ese órgano y en atención al principio de transparencia, se aparta del criterio según el cual no es aplicable la inversión de la carga de la prueba en los casos en que se demanda la ineficacia de traslado de régimen pensional, por las razones que siguen.

Esta Corporación nunca ha desconocido la libertad de los jueces para formar su convencimiento y valorar el caudal probatorio aportado oportunamente, conforme lo establecen los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De modo que en el precedente cuestionado jamás se ha restringido o limitado esa autonomía, mucho menos al punto de despojar al juzgador de sus facultades como director del proceso, ya que, según lo consagrado en el canon 54 ídem, este puede decretar pruebas de oficio frente a los hechos controvertidos que le generen duda.

Justamente, en este tipo de asuntos, los demandantes suelen acreditar, a través de interrogatorio a los representantes legales de las AFP y testimonios, que no se les brindó la debida información, sin necesidad de invertir la carga probatoria por parte de la autoridad judicial que analiza el caso; sin embargo, no puede perderse de vista que la afirmación sobre la ausencia de información es un supuesto negativo indefinido que debe desvirtuar quien se ve afectado por este, con las pruebas que estime necesarias para demostrar que cumplió con su obligación legal.

Se recuerda que «[...] las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba», tal y como lo dispone el inciso 4.º del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el precepto 145 del Estatuto Adjetivo Laboral. Ello cobra sentido, en tanto que no es razonable exigir a quien asegura que algo no aconteció que lo pruebe.

Ahora, no significa que la referida trasposición de roles anule la actividad probatoria de las administradoras de fondos de pensiones convocadas a estos juicios, sino que, como al contestar las demandas en ejercicio del derecho de defensa expresan que su información fue completa, clara y oportuna, son

aquellas las llamadas a acreditar tales manifestaciones, pues estas sí cuentan con el carácter de afirmaciones definidas susceptibles de acreditación.

En ese horizonte, se reitera lo adocetrinado en la sentencia CSJ SL1452-2019...

(...)

Así, la regla de inversión probatoria encuentra fundamento en el artículo 1604 del Código Civil para estos casos y, también, en el precepto 167 del Código General del Proceso, que indica que «incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», lo que quiere decir que no solo le compete a la parte demandante. (Énfasis de la Sala)

Aunado a lo anterior, el precedente jurisprudencial defendido por esta Sala de la Corte no es que atribuya una carga imposible de cumplir por parte de las AFP, pues aquellas cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, características que les son propias desde su origen y no sólo a partir de la expedición del Decreto 2241 de 2010, como parece entenderlo la Corte Constitucional, pues dicha normativa consagró como obligación a cargo de las AFP, entre otras, registrar las actuaciones correspondientes al deber de información y asesoría, que siempre les estuvo atribuido.

De modo que las AFP se ubican en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera. (CSJ SL1452-2019)

Conforme a lo hasta aquí discurrido, no se ha vulnerado la Constitución Política y los estatutos adjetivos que rigen la materia probatoria y, en consecuencia, se ratifica la regla fijada en la jurisprudencia de esta Corte, pues son los fondos por ley los obligados a brindar y probar la información que ofrecieron a los afiliados y no estos últimos quienes deben acreditar algo que no ocurrió.

(...)

Ahora, por la consulta surtida a favor de Colpensiones, deberá adicionarse la providencia analizada, en el sentido de que la AFP tiene que retornarle, además, los rubros por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues, sin lugar a dudas, fueron porcentajes tomados de los aportes realizadas por la actora, y deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.”.

Postura reiterada en providencia CSJ SL3363-2024.

En consecuencia, se configura una violación del deber de información por parte de Colfondos S.A. y Porvenir S.A., que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS, como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, o por la permanencia del demandante en el fondo privado (SL 10006-2025).

Ahora, en cuanto a las consecuencias de la ineficacia del traslado de régimen pensional y en consideración de la alzada propuesta por Porvenir S.A., el órgano de cierre de la especialidad laboral criterio acogido de tiempo atrás por este Tribunal, en múltiples oportunidades ha definido los rubros y/o conceptos que deben trasladarse al de prima media con prestación definida. Así, en sentencia CSJ SL1019-2022 reiterada en la CSJ3363-2024, delimitó las consecuencias de aquella declaratoria así:

“De igual manera, no es superfluo recordar que —en línea con las consideraciones vertidas por el fallador plural de instancia—, mediante el proveído CSJ SL2613-2022, que reiteró lo expuesto en el CSJ SL1019-2022, la Corte delimitó las consecuencias derivadas de la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional; ellas son:

i) la ineficacia declarada involucra la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, en el sentido que debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación económica a que tenga derecho la demandante en el RPM.

*ii) que ello incluye el reintegro a Colpensiones, además de lo **consignado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales, lo recaudado por gastos de administración y comisiones debidamente indexados** durante todo el tiempo que la promotora del proceso permaneció en el RAIS, **así como los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.***

iii) que los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, conlleva que todas las cotizaciones efectuadas por la promotora del proceso al Sistema General de Pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al RPM, administrado por Colpensiones.

Así, se descarta la afectación al principio de sostenibilidad financiera del sistema, dado que, se insiste, los efectos de la ineficacia conllevan que las cosas deban retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, de allí que a Colpensiones se le deben reintegrar todos los recursos, los que soportarán financieramente el reconocimiento del derecho pensional (CSJ SL2877-2020); y como así lo ordenó el a quo, se debe confirmar la decisión.

Además, según la sentencia CSJ SL509-2024, los efectos propios de la declaratoria de la ineficacia del cambio de régimen se extienden a la totalidad de las administradoras de fondos privados de pensiones a las que estuvo afiliado el cotizante, razón por la cual, les incumbe a todas ellas devolver a Colpensiones los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión.

Conforme lo anterior, no está llamado a prosperar los recursos de apelación interpuestos en este sentido, encaminado a que solo se disponga la devolución de algunos conceptos, pues la declaratoria de ineficacia conlleva además de lo anterior, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a las propias utilidades de las AFP, debidamente indexados. Tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017, SL 4989-2018, SL 4360-2019, SL5680-2021, SL3179-2023, SL2504-2024; SL2999 de 2024 y SL3363-2024, referente a que es una consecuencia inmediata de la ineficacia del traslado.

Ahora, en el caso concreto, el *a quo* únicamente condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones *“la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual con los bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses de la cuenta individual del demandante”*.

No obstante, se abstuvo en penalizar a esa entidad a retornar a Colpensiones los demás rubros que, según la jurisprudencia expuesta, deben regresarse como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado, tales como son los gastos de administración y comisiones, así como los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

Así mismo, el juez de primera instancia pasó por alto la responsabilidad que le asiste a Colfondos S.A., en devolver también a Colpensiones, con sus propios recursos, los porcentajes de los gastos de administración y las comisiones indexadas, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión, deducidos del aporte pensional durante la vigencia de la afiliación del demandante a ese fondo.

En este punto, es oportuno señalar que, le asiste razón a Allianz Seguros de Vida S.A. en su censura, al indicar que la devolución a Colpensiones de los valores descontados al demandante por la prima de seguro previsional es del resorte de Colfondos S.A., y no de la aseguradora con quien tomó la póliza respectiva.

Lo anterior, por cuanto se busca no afectar la integralidad de la cotización a trasladar a la administradora del régimen al que se ha declarado como válidamente vinculado al demandante y, por ello, el fondo privado debe regresarle con sus propios recursos, el valor de los seguros previsionales pagados, sin que le sea factible ventilar en el proceso las relaciones jurídicas sostenidas con terceros, como las aseguradoras, por tales conceptos (CSJ SL1048-2025).

En ese contexto, se equivoca el juez en condenar a Allianz Seguros de S.A., en devolver a Colfondos S.A., todos los pagos recibidos en virtud de la póliza de seguros N° 0209000001 tomada para mitigar los riesgos de invalidez y sobrevivencia del demandante, durante la vigencia de su afiliación a ese fondo, para que esta a su vez, los devuelva a Colpensiones.

Por tanto, es necesario modificar y adicionar el numeral 2° de la sentencia atacada, para condenar a Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones lo consignado en la cuenta de ahorro individual del demandante, los rendimientos y los bonos pensionales, los gastos de administración y comisiones, los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, todos estos conceptos debidamente indexados.

Así mismo, revocar el numeral 4º de la decisión apelada y consultada, para en su lugar, condenar a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión, también indexados, por el tiempo en que estuvo afiliado el demandante a ese fondo. Por tanto, Absolver a

En lo que respecta las costas impuestas, también cuestionadas por Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones, debe precisarse que las mismas corresponden a todos los gastos procesales en que incurre una parte para obtener judicialmente la declaración de un derecho y están orientadas por el criterio objetivo contemplado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*. Esto quiere decir que las costas corren en todo caso a cargo de la parte vencida en el proceso, sin que para eso tenga relevancia alguna el criterio subjetivo, conforme al cual la condena dependería entonces de la malicia o temeridad con la que actúa la parte en el proceso. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 30 de agosto de 1999, rad. 5151, reiterada en la SL16150-2016 y SL14590-2017). Bajo ese panorama, no resulta avante ese punto de apelación.

Por otra parte, frente a los reparos de Colpensiones por la afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional con la decisión adoptada, la Sala le recuerda que los aportes realizados por el afiliado durante su vida productiva, le serán devueltos con sus rendimientos y con estos se financiarán la pensión a que aquél tenga derecho, para así, no generar un desequilibrio al régimen que administra.

De conformidad con las consideraciones expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta y atendido los argumentos de apelación, esta

Colegiatura **modifica y adiciona** el numeral segundo de la decisión analizada, **revoa** el cuarto en los términos señalados anteriormente, y la **confirma** en lo demás.

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas, conforme al artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 29 de abril de 2025, en el sentido de condenar a Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones lo consignado en la cuenta de ahorro individual del demandante, los rendimientos y los bonos pensionales, los gastos de administración y comisiones, los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, todos estos conceptos debidamente indexados, conforme quedó explicado en la parte considerativa.

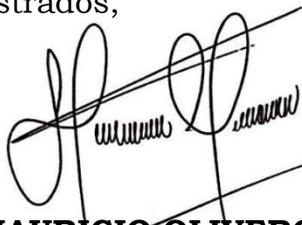
SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 29 de abril de 2025, en el sentido de **ABSOLVER** a Allianz Seguros de Vida S.A. de la orden allí dispuesta. En su lugar, se **CONDENA** a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión, también indexados y con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que estuvo afiliado el demandante a ese fondo, conforme a lo considerado.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia referida.

CUARTO: SIN COSTAS ante lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

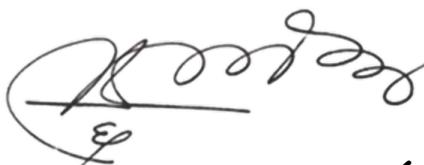
Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



OLGA LUCÍA RAMÍREZ
Magistrada



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado